

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 14 de Abril de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 190

Verbal-Restitución de Inmueble Arrendado

Demandante: María Ruth Arosa Guevara

Demandado: Javier Ramírez López

Jairo de Jesús Giraldo

Rad. 7600140030312017-00566

Entra a Despacho para decidir sobre presente proceso, a través del cual la parte interesada, formula solicitud de desarchivo del presente proceso toda vez que el proceso se encuentra archivado.

Revisado el proceso y por ser procedente la solicitud, despachará favorablemente, por consiguiente se ordenará el desarchivo del proceso, dicho proceso permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, para los fines pertinentes; una vez vencido el termino, este regresará a su paquete respectivo. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

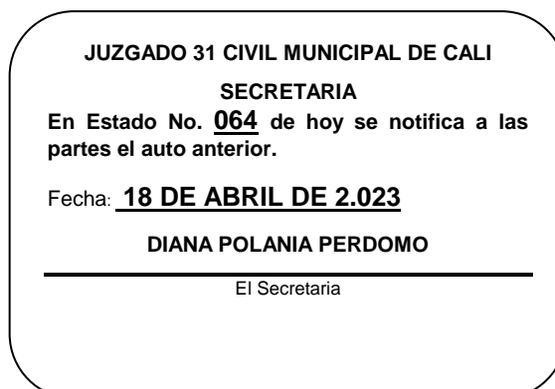
PRIMERO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente, para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de ejecutoria de esta providencia, una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

fdo



Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6329eb957ba6e94a6fbccb5ca60ae0e0234fa87e2253279d6c61201b46303b65**

Documento generado en 18/04/2023 07:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito, presentado por la parte demandada. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 17 de Abril de 2.023.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 789

Ejecutivo

Dte: CENTRO COMERCIAL PANAMA PH

Ddo: ALFONSO MARIA HERNANDEZ ESCOBAR Y OTRO

Rad. No. 760014003031202000515-00.

A Despacho para resolver el memorial aportado por el Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta Ciudad, identificado con C.C. No. 14.473.927 de Buenaventura y T.P. # 146.956 del C.S.J., Curador Ad Litem de los demandados NORBEY DE JESUS HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 16.600.378 y ALFONSO MARIA HERNANDEZ ESCOBAR, identificado con C.C. No. 16.629.186 y a favor del CENTRO COMERCIAL PANAMÁ – P.H., NIT. 805.016.988-1, Representado legalmente por JOSE DAGNER BERNAL PINO, identificado con C.C. No. 16.618.552, mediante el cual presenta contestación de demanda y excepciones de mérito.

Por ser procedente se resolverá de forma efectiva, de conformidad con el Art. 443 del C.G.P., se correrá traslado a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito presentado. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante del escrito de contestación de demanda y excepción de mérito, aportado por el Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, identificado con C.C. No. 14.473.927 de Buenaventura y T.P. # 146.956 del C.S.J., Curador Ad Litem de los demandados NORBEY DE JESUS HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 16.600.378 y ALFONSO MARIA HERNANDEZ ESCOBAR, identificado con C.C. No. 16.629.186 y a favor del CENTRO COMERCIAL PANAMÁ – P.H., NIT. 805.016.988-1, Representado legalmente por JOSE DAGNER BERNAL PINO, identificado con C.C. No. 16.618.552, por el término de Diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. [15ConstestacionCurador.pdf](#)

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Abril de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO

La Secretaria

D.F.M.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd9df52650ff839a903e50a1a9de23deef216d8b4a36e023cc18106dba87c68**

Documento generado en 18/04/2023 07:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que se fijará fecha para la práctica de diligencia de Inventarios y Avalúos. Favor Provea.

Santiago de Cali, 17 de Abril de 2.023.



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto de Sustanciación No. 191

Sucesión Intestada

Solicitante: EILEEN VANESSA DONADO ESCOBAR

Causante: JUDITH MORALES SANCHEZ

ABELARDO ESCOBAR LOZANO

Rad. No. 760014003031202200309-00

Revisado el proceso, se observa que se hace necesario fijar fecha para que la parte solicitante aporte diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por los causantes ABELARDO ESCOBAR LOZANO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.663.613 y JUDITH MORALES SANCHEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.857.928, fallecidos el día 28 de Mayo de 1.994 y el día 13 de Octubre de 1.989 en la Ciudad de Cali, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior se fijará fecha para el día 18 de Mayo de 2.023 a la hora de las 10:00 A.M., para la práctica de la diligencia de inventario y avalúos. En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR LA HORA DE LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023),

para que tenga lugar la práctica de la diligencia de Inventarios y Avalúos de Bienes sucesorales de los causantes ABELARDO ESCOBAR LOZANO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. No. 2.663.613 y JUDITH MORALES SANCHEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. No. 29.857.928, fallecidos el día 28 de Mayo de 1.994 y el día 13 de Octubre de 1.989 en la Ciudad de Cali, respectivamente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Abril de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

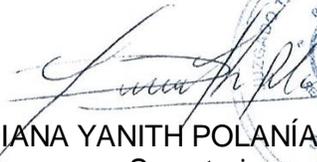
Código de verificación: **cb0af52f84f35cba70a12afdf6f9ec55088ea53b738780ecd7e9301bcfa6bdba**

Documento generado en 18/04/2023 07:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Cali, 17 de Abril de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 788

Ejecutivo

Dte: GILBERTO ROMERO BOTERO

Ddo: MERCEDES MONTES HERRERA

Rad: No 76001400302018-00150-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver el recurso de Reposición presentado por el Dr. ELMER CARDOZO CARDOZO, identificado con C.C. No 16.607.922 y T.P. # 35.267 del C.S.J, contra el auto interlocutorio No. 065 del 19 de enero de 2023, notificado en estado del día 20 de enero de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Aduce el togado que: El 6 de abril de 2022, envió al correo del Juzgado el memorial y las constancias de notificación del demandado GILBERTO ROMERO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.350.658 de la empresa de mensajería AM MENSAJES, de acuerdo con los articulo 291 y 292 del C.G.P.

Como prueba de lo manifestado reenvió nuevamente ese correo con todos los documentos y como consecuencia solicita revocar el auto recurrido y en contrario proferir auto de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Tiene por finalidad el Recurso de Reposición (Art.318 C.G.P.), someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto, debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

Por auto interlocutorio No. 065 del 19 de enero de 2023, notificado en estado del día 20 de enero de 2023, esta instancia termino por desistimiento tácito el proceso de la referencia, sin que la parte demandante cumpliera la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, es decir realizar la notificación personal a la parte demandada del auto que libro mandamiento de pago, incluyendo el traslado de la demanda a las direcciones físicas y electrónicas.

Revisado el proceso y el correo electrónico institucional, se observó que el apoderado actor si había aportado correspondencia donde allegó copias de las notificaciones del 291 del C.G.P., a través de Mensajería AM MENSAJERIA a la dirección calle 12 # 6-56 con observación: "Persona fue notificada en la dirección suministrada" con fecha de entrega 17 de agosto de 2021 y la notificación correspondiente al 292 C.G.P., mediante

certificado LW10029609 a través de mensajería SIAMM resultado “la persona fue notificada a la dirección suministrada” con fecha de entrega 04 de abril de 2022”

Así las cosas, se ordenará revocar el auto interlocutorio No. 065 del 19 de enero de 2023, notificado en estado # 008 del día 20 de enero de 2023, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

Por lo anterior y como quiera que el apoderado demandante aportó cotejos de las notificaciones personal y por aviso realizadas al demandado GILBERTO ROMERO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.350.658, las cuales fueron efectivas se tendrá notificado al demandado por Aviso Art. 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER auto interlocutorio No. 065 del 19 de enero de 2023, notificado en estado # 008 del día 20 de enero de 2023, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE notificado por **AVISO** al demandado GILBERTO ROMERO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.350.658, del Auto Interlocutorio No. 873 proferido el día 09/08/2021 y notificado en Estado No.090 de fecha 11/08/2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor de **MERCEDES MONTES HERRERA**, identificada con cédula ciudadanía No. 31.268.077.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias a Despacho para proferir auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 Abril de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8aa5ccabc7f1acd93a1b2594d3f04cae336a507deef1c44969b215ff8df919f**

Documento generado en 18/04/2023 07:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario pronunciarse a fondo sobre el presente trámite incidental propuesto por la incidentalista NANCY GARCIA RODRIGUEZ contra SERVICIO DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE. Provea Usted.

Santiago de Cali, 17 de Abril de 2.023.



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil
Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 787

Incidente de Desacato

Accionante: NANCY GARCIA RODRIGUEZ

**Accionada: SERVICIO DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD
DEL VALLE**

Radicación: 760014003031200901033-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver el presente incidente de desacato propuesto, por la Sra. NANCY GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.140.308, contra el SERVICIO DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, en calidad de accionada, por el no cumplimiento total de la Sentencia de Tutela No. 221 del 22 de septiembre de 2009.

Para ello, han de tenerse en cuenta los siguientes;

II. ANTECEDENTES:

Este Despacho, a través de Sentencia No. 221 del 22.09.2009, tuteló el derecho fundamental a la seguridad social, la salud en conexidad con la vida y protección especial de la señora NANCY GARCIA RODRIGUEZ, ordenando al “*Representante Legal de SERVICIO DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE o quien haga sus veces, asumir en el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia Suministrar a la paciente las 20 sesiones de terapias que requiere cinco (5) veces a la semana, en el Centro de Neurorehabilitación Surgir Ltda., la asistencia de una enfermera las 24 horas del día para su cuidado, así como los Pañales –Tena y todos los procedimientos, insumos y medicamentos que se requiera su rehabilitación y/o mantenimiento de su estado de salud, la Silla de Ruedas para adultos conforme a la prescripción del médico Fisiatra Dr. CARLOS ALFONSO DE LOS REYES G., del Centro Médico Imbanaco; igualmente las autorizaciones para ser atendidas y tratada en terapia por el rehabilitador Neurológico Dr. LUIS FELIPE SERRANO GIL, con la misma intensidad y frecuencia como se ha venido haciendo y de igual manera para ser atendida y tratada mediante terapias por el Dr. ARIEL PEREZ ALVAREZ, licenciado en Cultura Física y rehabilitación Neurológica, con la misma intensidad y frecuencia que se ha venido haciendo a la fecha, De igual manera dispondrá de servicio de ambulancia para el traslado de la paciente de su casa a la IPS donde se le van a practicar las terapias (...)*”

Posteriormente, el día 24 de enero de 2023, mediante correo electrónico 14lopez.anderson@gmail.com, la parte accionante radicó escrito contentivo en incidente de

desacato donde pretende declarar el incumplimiento al fallo de tutela arriba descrito por parte de la accionada SERVICIO DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE.

Además, afirma que el día 23 de diciembre de 2022, se realizó una junta interdisciplinaria por el servicio de salud en la Universidad del Valle, reunión en la cual, desconociendo completamente las recomendaciones entregadas por el médico tratante el FISIATRA Dr. JOSE MAURICIO SERPA SERPA, proceden a la reducción de las sesiones de rehabilitación por semana, pasando de 15 sesiones semanales de terapia física neurológica con total de 60 sesiones al mes a 24 sesiones de terapias al mes; excluyendo lo dicho por el profesional mencionado anteriormente y quien es adscrito a la entidad FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.

Igualmente, afirma que, según lo establecido por el ministerio de salud, en su manual de usuario reza: *“las juntas de profesionales están conformadas por al menos tres profesionales de la salud que se encuentren inscritos en el ReTHUS y al menos uno de sus miembros deberá ser profesional de la salud prescriptor u ordenador”*. Y al verificar el acta de fecha mencionada en el aparte anterior, la junta interdisciplinaria realizada por el SERVICIO DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, se observa que solo un profesional, es decir la médica MARIA MERCEDES PAZ GONZALEZ, fue la única que estuvo presente en dicha junta, tomando la decisión y así mismo firmando el acta.

Ahora bien, la parte accionada acota que el SERVICIO DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, actualmente cuenta con un atraso de los pagos de la IPS TARUGA, la cual es la entidad que brinda el servicio de transporte y enfermería, afectando el servicio esencial para el cuidado de la accionante.

Finalmente, pretende con el presente trámite, se ordene el cumplimiento inmediato y finalmente, sancionar a la entidad, a su representante o quien haga sus veces con arresto y multa, conforme lo dispone el Art. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, aunado a que *“vele por la prestación del servicio de enfermería y transporte idóneo que se encuentra altamente capacitado, ya que por sus atrasos en pagos afectan que se entregue este servicio esencial.”* (Cursiva del Despacho).

III. TRÁMITES PROCESALES

El Despacho, mediante Auto de Trámite No. 061 del 31.0.2023, ofició a la entidad accionada SERVICIO DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, para que informe los motivos por los cuales no han dado cumplimiento total a la orden impartida en la mencionada providencia, so pena de abrir el incidente en su contra, adoptando las medidas necesarias para su cabal cumplimiento.

SERVICIO DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, a través del Dr. FERNANDO FIERRO PEREZ, en su calidad de Jefe de la Oficina jurídica, y delegado según consta en Resolución No. 3.318 del 24 de octubre de 2016 emanada de la Rectoría para ejercer la representación judicial, contestó el incidente de desacato aduciendo sobre el cumplimiento a la sentencia de Tutela No. 221 del 22 de septiembre de 2009 a lo largo de los 14 años que han transcurrido, desde que se profirió el citado fallo, *“prestándole a la señora NANCY GARCÍA RODRÍGUEZ una atención en salud idónea, eficaz, eficiente, segura, continua, de calidad y acorde a sus necesidades, velando siempre por su bienestar y garantizando así sus derechos fundamentales”*. Así mismo, relaciona las evidencias de las diversas acciones adelantadas por la entidad para garantizar la prestación de un adecuado y eficiente servicio de salud a la paciente.

Frente a los retrasos en el pago de los prestadores del servicio la accionada manifestó: *“se debe resaltar que el Servicio de Salud de la Universidad del Valle realiza los desembolsos conforme a lo estipulado en la Ley, por lo que no es factible asegurar que dichos pagos no se realizan a tiempo: así mismo, es de tener presente, que al prestador FUNDACIÓN LA TARUGA le han sido efectuados los pagos mes a mes por los servicios prestados conforme a los parámetros legales establecidos”*(cursiva del despacho).

Adicionalmente, aclara que respecto a los profesionales Sr. Luis Serrano y Sr. Ariel Pérez, no se encuentran en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS) del Minsalud, afirmando con esto que no cuentan con título registrado ante el Ministerio antes mencionado y como consecuencia, NO estarían habilitados en el Registro Especial de Prestadores de Salud (REPS) motivo por el cual, y en cumplimiento de lo ordenado por el médico tratante Dr. FERNANDO CORDOBA en junta médica, decidieron dar continuidad a la atención de Neuro rehabilitación con una institución debidamente habilitada, siendo este el CENTRO DE NEURORREHABILITACIÓN SURGIR LTDA, por tanto, no es mero capricho del Servicio de Salud Universidad del Valle que los Señores ya mencionados no continuaran prestando el servicio, sino que por el contrario, estamos velando por la seguridad y una adecuada prestación del servicio a la accionante¹.

Seguidamente, la parte accionada, respecto a la junta interdisciplinaria afirmó que: *“Por otra parte, la accionante manifestó que en diciembre de 2022 el Comité Interdisciplinario del Servicio de Salud realizó una Junta Médica para analizar su caso, toda vez que de la lectura de los informes rendidos por los prestadores de salud (determinados en el fallo judicial) y el espacio de tiempo por el cual ha recibido la misma cantidad de terapias físicas, infirieron la necesidad de modularlas, por lo que los especialistas en Medicina Familiar, Fisiatría, Terapia Física y Rehabilitación, concluyeron que la accionante requiere de un desescalamiento en la rehabilitación física presencial, soportados en la valoración física actual de la paciente”*. Cursiva del Despacho.

Arguye la parte accionada que el médico familiar Dr. FERNANDO CORDOBA, tiene a cargo una población definida, y es quien define el manejo de la paciente con el apoyo de los profesionales internos y externos contratados por la entidad accionada. Manejo que según la señora NANCY GARCIA RODRIGUEZ, el mencionado galeno desconoce *completamente las recomendaciones entregadas por el médico tratante el fisiatra Dr. José Mauricio Serpa Serpa con RM 2397204*”, médico particular quien presta sus servicios a la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, la cual no tiene contrato con el ente accionado.

Finalmente, SERVICIO DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, subrayó que el Médico Tratante de la señora NANCY GARCÍA RODRÍGUEZ, es el Dr. FERNANDO CORDOBA, quien recomendó en su escrito en historia clínica lo siguiente:

“...LA RECOMENDACION DE LA JUNTA PREVIA FUE DESESCALONAMIENTO DE REHABILITACION PRESENCIAL EN SITIO DETERMINADO POR EL SERVICIO MEDICO PARA QUE LA PACIENTE CONTINUARA CON REHABILITACION DE MANTENIMIENTO DE UNAS DOS SESIONES POR SEMANA POR CUATRO MESES PARA CONSERVAR DESTREZAS ADQUIRIDAS Y REVISAR DE NUEVO EN JUNTA MEDICA EN 4 MESES, SE RECOMIENDÓ QUE EN LAS SESIONES DE MANTENIMIENTO FUERA ENTRENADO EL RECURSO SUMINISTRADO POR LA UNIVERIDAD CON EL FIN DE GARANTIZAR CONTINUIDAD DE PLAN CASERO DE EJERCICIOS EN REFERENCIA A LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA JUNTA PREVIA: ESTAS NO SE CUMPLIERON, EN ESTE MOMENTO ESTÁ RECIBIENDO REHABILITACION EN BLOQUES ASI: LUNES DOS SESIONES DIA, Y MARTES, JUEVES Y VIERNES 3 SESIONES DIARIAS PARA UN TOTAL DE 44 SES MES Y DE T. OCUPACIONAL LUNES UNA SESION Y VIERNES UNA SESION PARA 8 SES MES DESICION DE LA JUNTARMN DE COLUMNA DORSAL CON GADOLINIO PERITAJE POR TECNICO EN SILLA DE RUEDAS RX PA LATDE CADERAS. VALORACION POR CLINICA DEL DOLOR CON NUEVA RMN VISITA DOMICILIARIA DEBE LLEVARSE A CABO EL DESESCALONAMIENTO RECOMENDADO EN JUNTA DEL 2020, CON T. OCUPACIONAL 8 SES POR MES Y T FISICA 2 BLOQUES TRES VECES A LA SEMANA PARA UN TOTAL DE 24 SES AL MES CONTROL EN JUNTA CON ARTRO RMN Y CON PERITAJE DE LA SILLA DE RUEDAS PARA DETERMINAR PASO A SEGUIR.”

Colige SERVICIO DE SALUD UNIVERSIDAD DEL VALLE, que se encuentra prestando un adecuado y eficiente servicio a la accionante y solicitó la no apertura del incidente de desacato promovido por la Señora NANCY GARCÍA RODRÍGUEZ.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

¹ Art. 13 de la Ley 1122 de 2007 “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

Atendiendo lo manifestado por la incidentalista en su libelo de desacato y la contestación emitida por SERVICIO DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, y de las pruebas aportadas por las partes, procederemos a estudiar, si existe incumplimiento por parte de la accionada a lo ordenado por estrado judicial mediante la Sentencia de Tutela No. 221 del 22 de septiembre de 2009.

V. CONSIDERACIONES

Este estrado judicial Mediante Sentencia de Tutela No. 221 del 22.09.2009, tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social, la salud en conexidad con la vida y protección especial de la señora NANCY GARCIA RODRIGUEZ, por lo cual ordenó al *“Representante Legal de SERVICIO DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE o quien haga sus veces, asumir en el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia Suministrar a la paciente las 20 sesiones de terapias que requiere cinco (5) veces a la semana, en el Centro de Neurorrehabilitación Surgir Ltda., la asistencia de una enfermera las 24 horas del día para su cuidado, así como los Pañales – Tena y todos los procedimientos, insumos y medicamentos que se requiera su rehabilitación y/o mantenimiento de su estado de salud, la Silla de Ruedas para adultos conforme a la prescripción del médico Fisiatra Dr. CARLOS ALFONSO DE LOS REYES G., del Centro Médico Imbanaco; igualmente las autorizaciones para ser atendidas y tratada en terapia por el rehabilitador Neurológico Dr. LUIS FELIPE SERRANO GIL, con la misma intensidad y frecuencia como se ha venido haciendo y de igual manera para ser atendida y tratada mediante terapias por el Dr. ARIEL PEREZ ALVAREZ, licenciado en Cultura Física y rehabilitación Neurológica, con la misma intensidad y frecuencia que se ha venido haciendo a la fecha, De igual manera dispondrá de servicio de ambulancia para el traslado de la paciente de su casa a la IPS donde se le van a practicar las terapias (...)*”

Atendiendo la naturaleza del Incidente de Desacato, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, de sancionar a la persona natural o jurídica que NO acate de manera absoluto lo ordenado por el Juez, constitucional.

Bajo esta premisa le asiste a esta juzgadora, garantizarle a la accionante el cumplimiento de lo ordenado por esta instancia, con el fin de que SERVICIO DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, quien es la entidad encargada de prestarle los servicios médicos que la señora GARCIA RODRIGUEZ, requiere para tratar la patología que le aqueja.

En este orden de ideas entraremos a estudiar la inconformidad que presenta la incidentalista, debe señalarse que, en reiterada jurisprudencia, nuestra Corte Constitucional, ha sostenido que la sanción por desacato tiene por finalidad conseguir el cumplimiento, antes que la imposición de la sanción misma y ha indicado que: *“(...) En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando”*²; es decir, que *“en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor (...)*”³. Cursiva del Despacho.

De acuerdo las pruebas allegadas por **SERVICIO DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE**, es claro para esta juzgadora que le han prestado los servicios médicos y procedimientos que los galenos tratantes y adscritos a dicha entidad le han prescrito, con el fin de lograr que su estado de salud, si bien no se puede mejorar en su totalidad le permita vivir en condiciones dignas⁴. Además, las inconformidades manifestadas por la accionante, en esta acción constitucional de desacato, carece de una orden medica emitida por los especialistas tratantes y adscritos a la red de los servicios médicos de la universidad. Si bien es cierto, aporta un concepto médico emitido por el Dr. JOSE MAURICIO SERPA SERPA, que como bien se avizora fue de consulta externa, también lo es que, dicho concepto no es vinculante, para decir que, si la accionada no acoge lo dictaminado por él, estaríamos frente aun desacato,

² T-421 de 2003

³ T-652 de 2010

⁴ T-881 de 2002

toda vez que en el numeral segundo de la sentencia tantas veces mencionadas, NO se ordenó que deben atender positivamente lo prescrito por médicos ajenos a la entidad accionada. Igualmente, es claro, que el desescalonamiento de las terapias no se debe a orden emitida por SERVICIO DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, ni capricho de esta, sino por una decisión tomada por los especialistas tratantes, quienes son los legitimados para determinar los tratamientos y procedimiento que requieren sus pacientes.

En cuanto al atraso de los pagos a las enfermeras y quien presta el servicio de transporte, esto es la entidad **FUNDACIÓN LA TARUGA**, no es resorte de este trámite incidental porque es tema administrativo que debe ser dilucidado entre la accionada y la IPS; por ende, no hace parte de lo ordenado en Sentencia de Tutela No. 221 del 22.09.2009, pero que dicha situación no ha sido óbice para prestar dichos servicios, ya que estos se han venido prestando de acuerdo a las prescripciones de los especialistas tratantes, observándose que dicha situación no afecta los servicios médicos que se le prestan a la señora **NANCY GARCIA RODRIGUEZ**.

En cuanto a pretender que los terapeutas Dr. LUIS FELIPE SERRANO GIL y el Dr. ARIEL PEREZ ALVAREZ, quienes iniciaron con su tratamiento continúen, no es dable atender dicha solicitud ya que estos no hacen parte de la red de los especialistas del ente accionado, tal y como lo manifestó la universidad, pues no se encontraban en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS) del Minsalud, y no cuentan con título registrado ante el mismo Ministerio de salud, no estando habilitados en el Registro Especial de Prestadores de Salud (REPS), tampoco hay prueba que acredite que los que hoy estén prestando el servicio no sean idóneos para tratar la patología que le aqueja.

Entonces y como quiera que la entidad accionada acreditó que ha venido dando cumplimiento con lo ordenado por este Juzgado en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2009, se advierte que no existe mérito para imponer sanción alguna en contra del accionado.

Por lo anterior, queda claro que no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto, se procederá a dar por terminado el trámite incidental y se ordenará el archivo del mismo. En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, de la Sentencia de Tutela de Primera Instancia proferida por este Despacho No. 221 del 22 de septiembre de 2009.

Segundo: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Abril de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6978dd01b2d5377d6224730b4ba96f8df290733c5e35e87d84fd43dc1e2fedad**

Documento generado en 18/04/2023 07:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>